



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 774

Bogotá, D. C., jueves, 1º de octubre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2015

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el Informe de Ponencia del **Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado**, por medio de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

1. Consideraciones Generales

El Administrador Ambiental es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el

medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía¹.

Con anterioridad a 2007, en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, muchas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país².

De tal forma que estos profesionales aplican acciones dirigidas al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales, mediante la utilización de las herramientas administrativas de planeación, organización, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación, con el propósito de mantener el equilibrio entre el desarrollo y el ambiente³.

Es importante enfatizar que con la reglamentación de esta profesión se tecnifica el manejo del medio ambiente y de esa manera se soluciona el problema de la falta de planificación de la cual han adolecido la mayoría de municipios del país, por lo cual implica un riesgo social a la luz de la Constitución de 1991, de conformidad con el artículo 26 Superior⁴. Además que es claro, que los temas que tienen relación con el medio ambiente, son de vital importancia y cualquier afectación que se haga en el mismo, puede vulnerar el interés general debidamente tutelado por la Constitución Política en su artículo 79 en donde reza que “todas las personas

¹ Proyecto de Ley No. 08 de 2005 Cámara. Gaceta 453 de 2005.

² Ídem.

³ Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Proyecto Curricular de Administración Ambiental. <http://www.udistrital.edu.co/dependencias/tipica.php?id=141#/getContentTipica.php?c=objetivos&id=141>

⁴ Ponencia Primer Debate, Proyecto de ley número 08 de 2005 Cámara – 284 de 2006 Senado. Gaceta No. 331 de 2006.

tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”⁵.

Por tal motivo, como lo sostiene la Corte Constitucional, en Sentencia 697 de 2000:

(...) *el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas.*

Lo que implica la necesidad de que a los administradores ambientales se les exigiera la presentación de la tarjeta profesional como requisito “*sine qua non*” para ejercer su carrera.

Actualmente, en Colombia, existen 16 Instituciones de Educación Superior, que ofrecen el programa de Administración Ambiental, con algunas denominaciones distintas, como se observan a continuación:

	Universidad	Título otorgado	Ciudad	Tiempo de admisión
1	Corporación Cristiana Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Tecnólogo en Administración Ambiental y de Recursos Costero-Marinos	San Andrés	Trimestral
2	Corporación Universidad de la Costa CUC	Administrador(a) Ambiental	Barranquilla	Semestral
3	Corporación Universidad Piloto de Colombia	Administrador Ambiental	Bogotá D. C.	Semestral
4	Corporación Universidad Piloto de Colombia	Administrador Ambiental	Girardot	Semestral
5	Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo	Tecnólogo en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales	Cartagena	Semestral
6	Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo	Tecnólogo en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales	Barranquilla	Semestral
7	Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo	Tecnólogo en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales	Sahagún	Semestral
8	Fundación Universidad de Bogotá - Jorge Tadeo Lozano	Especialista en Administración Ambiental de Zonas Costeras	Cartagena	Anual
9	Fundación Universitaria Católica del Norte	Administrador Ambiental	Santa Rosa de Osos	Semestral
10	Fundación Universitaria San Martín	Administrador Ambiental	Bogotá D. C.	Semestral
11	Politécnico Gracombiano	Tecnólogo en Administración Ambiental	Bogotá D.C.	Sin definir
12	Universidad Autónoma de Occidente	Administrador Ambiental	Cali	Semestral
13	Universidad Autónoma de Occidente	Administrador Ambiental	Ibagué	Semestral

⁵ Ídem. *Gaceta del Congreso* número 331 de 2006.

	Universidad	Título otorgado	Ciudad	Tiempo de admisión
14	Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Administrador Ambiental	Bogotá D. C.	Semestral
15	Universidad Santo Tomás	Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales	Bogotá D. C.	Semestral
16	Universidad Sergio Arboleda	Administrador Ambiental	Bogotá D. C.	Semestral

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. <http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-propertyname-2672.html>

2. Marco constitucional y legal

Constitución Política de Colombia

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y

servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3. Conveniencia del proyecto

Con la expedición de la Ley 1124 de 2007, hace 7 años, más de 5.000 egresados de Administración Ambiental, algunos profesionales han tenido dificultades para ejercer su carrera dentro del sector público o privado, por cuanto en las distintas empresas o entidades les exigen la presentación de su tarjeta profesional, como lo prescribe el artículo 6º de la citada norma; incluso sus perfiles no se encuentran definidos dentro de las convocatorias que requiere el Estado para vincular en los cargos vacantes afines con su profesión.

Con anterioridad a 2007, los administradores ambientales los regulaba la Ley 842 de 2003, la Ley 1325 de 2009 y la Ley 435 de 1998, a través de las cuales se establecían los lineamientos para el funcionamiento del Copnia, que es el Consejo Profesional de Ingeniería, teniendo como profesión afín a la Administración Ambiental, estando dentro de su competencia para expedir las licencias profesionales hasta ese momento.

No obstante, la Corte Constitucional, condicionó esta disposición normativa, mediante la Sentencia C-570 de 2004, disponiendo que *los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuentan con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno.*

Lo que implicó que el Copnia, perdiera la competencia para expedir tarjetas profesionales a los Administradores Ambientales, desde la expedición de la Ley 1124 de 2007. Sin embargo, el Consejo Profesional de Administración Ambiental no ha entrado en funcionamiento por un sinnúmero de dificultades normativas que han impedido elegir los funcionarios competentes para la expedición de estas certificaciones.

3.1. Código de Ética Profesional del Administrador Ambiental

Teniendo en cuenta que el Legislador procederá a regular los vacíos legales que se perciben en la Ley 1124 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1150 de 2008, queremos aprovechar la oportunidad para ampliar el espectro legal que regulará esta profesión, por lo cual adicionaremos un capítulo a través del cual se incluye el Código de Ética Profesional del Administrador Ambiental, debido a que al Consejo Profesional se le adiciona la facultad de investigar y sancionar las conductas.

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales que existen sobre el tema es necesario que incluyamos este tema para el buen ejercicio de la profesión, como lo sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 2002:

La norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país.

4. Pliego de modificaciones

Con base en la socialización que se ha realizado con los profesionales de Administración Ambiental, me permito poner a disposición de los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, las siguientes modificaciones al texto propuesto:

4.1. Modificación del título

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.</i></p>

Justificación

Teniendo en cuenta que se elimina la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental, se regulará solo la regulación del Código Disciplinario de esta profesión.

4.2. Eliminación parcial de los artículos del Título I:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>TÍTULO I</p> <p>DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL:</p>	Se elimina
<p>Artículo 1º. Consejo Profesional de Administración Ambiental: Créase el Consejo Profesional de Administración Ambiental, como el órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Administración Ambiental, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. Estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Públicas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional en Administración Ambiental.</p> <p>3. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Pri-</p>	Se elimina

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>vadas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional en Administración Ambiental.</p> <p>4. Un representante de los egresados de las Instituciones Superior Públicas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental, quien contará con título profesional en Administración Ambiental.</p> <p>5. Un representante de los egresados de las Instituciones Superior Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental, quien contará con título profesional en Administración Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una (1) sola vez.</p> <p>Parágrafo 2º. Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Profesional el representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales y los representantes de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional de Administrador Ambiental, quien tendrá voz pero no voto.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>co administrativas a las cuales se encuentren adscritos los programas de Administración Ambiental de las Instituciones de Educación Superior Privadas registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES); para que mediante votación directa escojan; de entre los que se postulen de ellos como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo.</p> <p>e) Representante de los Egresados: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los egresados de los programas de Administración Ambiental; inscritos por las instituciones de Educación Superior, a través de su representante, para que mediante votación directa escojan, de entre los egresados que se postulen como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo.</p> <p>Parágrafo 1º. Además de las anteriores consideraciones se complementará el proceso de escogencia con:</p> <p>a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior.</p> <p>b) Inscripción y postulación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del aviso de convocatoria.</p> <p>c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.</p> <p>d) Así mismo, elegirá de su seno, para un período de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.</p> <p>Parágrafo 2º. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez cada cuatro meses, previa convocatoria del Presidente del Consejo. En forma extraordinaria sesionará cuando lo decida la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá realizar la convocatoria para la elección del Consejo Profesional de Administrador Ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 2º. Elección de los Miembros del Consejo Profesional de Administración Ambiental. Para la escogencia de los representantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2º de la presente ley; el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a realizar el siguiente procedimiento para su elección, hasta el momento en que se conforme el Consejo Profesional de Administración:</p> <p>a) Representante de Institución de Educación Superior Pública: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los decanos, directores o jefes, según sea el caso, de las unidades académico administrativas a las cuales se encuentren adscritos los programas de Administración Ambiental de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES); para que mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo.</p> <p>b) Representante de Institución de Educación Superior Privada: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los decanos, directores o jefes, según sea el caso, de las unidades académicas</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se establece en un artículo adicional</p>	<p>Se elimina</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>Artículo 3º. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental: El Copaam tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley. 2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas. 3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones. 4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional. 5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas. 6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante. 7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional. 8. Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales; 9. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares; 10. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones. 11. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación; 12. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen. 13. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente a los profesionales investigados; 	<p>Se establece en un artículo adicional</p> <p>Se establece en un artículo adicional</p> <p>Se establece en un artículo adicional</p>	<p>14. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.</p> <p>15. Fijar sus formas de financiamiento:</p> <p>16. Expedir su reglamento interno.</p> <p>17. Las demás que señale la ley y normas complementarias.</p> <p>Parágrafo 1º: El Consejo Profesional de Administración Ambiental tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su constitución, para darse su propio reglamento, el cual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estructuración interna: Elecciones, directivas, sede, sesiones, actas y libros respectivos, quórum para sesionar, deliberar y decidir; b) Recursos financieros; c) Sistema de publicaciones periódicas, para efectos de hacer conocer a los interesados las decisiones y actos que expida el Consejo Profesional; d) Las demás que considere pertinentes para su funcionamiento. <p>Parágrafo 2º: Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración Ambiental en ejercicio de sus funciones, se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas del respectivo presidente y secretario.</p> <p>Artículo 4º. Procedimiento de Inscripción y Matrícula: Para obtener la tarjeta profesional el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional fotocopia del título original correspondiente con su respectiva acta de grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copaam. Una vez verificados los requisitos se otorgará la tarjeta profesional, la cual deberá contener: Nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, número de orden de la tarjeta, fecha de expedición, número y fecha de la resolución de matrícula, institución que le otorgó el título profesional de Administrador Ambiental y firma del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.</p> <p>Parágrafo 1º: Para efectos de la inscripción toda Institución de Educación Superior que otorgue el título de Administración Ambiental, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copaam, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.</p> <p>Artículo 5º: Si la documentación presentada cumple con los requisitos exigidos, el Consejo deberá expedir en término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador Ambiental.</p>	<p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
Se podrá negarse el otorgamiento de la matrícula profesional cuando previamente exista sanción en proceso disciplinario seguido en su contra. En este caso se expedirá resolución motivada que se notificará personalmente al interesado, en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.		c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones; d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder; e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.	

Justificación

En previas reuniones con representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental, creado previamente por la Ley 1124 de 2007, nos comunicaron que se solucionaron algunos inconvenientes procedimentales que se presentaban con el Ministerio de Ambiente, quien es el órgano competente para crear el Consejo, por lo cual actualmente entró en funcionamiento.

Es por ello, que no es necesario volver a legislar sobre la materia.

4.3. Modificación a la numeración del articulado

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
TÍTULO II CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL CAPÍTULO I Disposiciones generales	TÍTULO I CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL CAPÍTULO I Disposiciones generales	Artículo 8°. <i>Prohibiciones generales.</i> Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales: a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión; b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley; c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual; d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental; e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este; f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión; g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración Ambiental u obstaculizar su ejecución; h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley; i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.	Artículo 3°. Igual al contenido del artículo.
Artículo 6°. <i>Postulados Éticos del Ejercicio Profesional.</i> El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional. Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.	Artículo 1°. Igual al contenido del artículo.		
CAPÍTULO II De los deberes y obligaciones	Igual		
Artículo 7°. <i>Deberes generales.</i> Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes: a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental; b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;	Artículo 2°. Igual al contenido del artículo.		

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>Artículo 9°. <i>Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad.</i> Son deberes especiales:</p> <p>a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;</p> <p>b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;</p> <p>c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;</p> <p>d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;</p> <p>e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;</p> <p>f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;</p> <p>g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;</p> <p>Artículo 11. <i>Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones.</i> Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:</p> <p>a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;</p> <p>b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;</p> <p>c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.</p>	<p>Artículo 6°. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 10. <i>Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad.</i> Son prohibiciones especiales:</p> <p>a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;</p> <p>b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;</p> <p>c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;</p>	<p>Artículo 5°. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 12. <i>Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales.</i> Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:</p> <p>a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;</p> <p>b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;</p> <p>c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;</p> <p>d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.</p>	<p>Artículo 7°. Igual al contenido del artículo.</p>
		<p>Artículo 13. <i>Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.</i> Son prohibiciones respecto de sus colegas:</p> <p>a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;</p> <p>b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;</p>	<p>Artículo 8°. Igual al contenido del artículo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;</p> <p>d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;</p> <p>e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.</p>		<p>Artículo 16. <i>Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.</i> Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:</p> <p>a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;</p>	<p>Artículo 11. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 14. <i>Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.</i> Son deberes para con sus clientes y el público en general:</p> <p>a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;</p> <p>b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;</p> <p>c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;</p> <p>d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros</p>	<p>Artículo 9°. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 17. <i>Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.</i> Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:</p> <p>a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.</p>	<p>Artículo 12. Igual al contenido del artículo.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. De las inhabilidades e incompatibilidades de los Administradores Ambientales en el ejercicio de la profesión.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
<p>Artículo 15. <i>Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.</i> Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:</p> <p>a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;</p> <p>b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.</p>	<p>Artículo 10. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 18. <i>Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.</i> Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:</p> <p>a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;</p> <p>b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;</p> <p>c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.</p>	<p>Artículo 13. Igual al contenido del artículo.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Definición, principios y sanciones.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
		<p>Artículo 19. <i>Definición de falta disciplinaria.</i> Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación</p>	<p>Artículo 14. Igual al contenido del artículo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.		violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.	
Artículo 20. <i>Sanciones Aplicables.</i> El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con: a) Amonestación escrita; b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años; c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.	Artículo 15. Igual al contenido del artículo.	Artículo 23. <i>Elementos de la falta disciplinaria.</i> La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones: a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión; b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo; c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta; d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental; e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada; f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.	Artículo 18. Igual al contenido del artículo.
Artículo 21. <i>Escala de sanciones.</i> Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam: a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita; b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses; c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años; d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años; e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.	Artículo 16. Igual al contenido del artículo.	Artículo 24. <i>Prevalencia de los principios rectores.</i> En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.	Artículo 19. Igual al contenido del artículo.
Artículo 22. <i>Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.</i> Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique	Artículo 17. Igual al contenido del artículo.	Artículo 25. <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</i> El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad; b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad; c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta; d) La reiteración en la conducta; e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;	Artículo 20. Igual al contenido del artículo.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;</p> <p>g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;</p> <p>h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;</p> <p>i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;</p> <p>j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;</p> <p>k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.</p>		<p>disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.</p> <p>Artículo 28. <i>Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.</i> La conducta se justifica cuando se comete:</p> <p>a) Por fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>b) En estricto cumplimiento de un deber legal;</p> <p>c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>Artículo 29. <i>Acceso Al Expediente.</i> El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.</p> <p>Artículo 30. <i>Principio de imparcialidad.</i> El Consejo Profesional de Administración Ambiental deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.</p> <p>Artículo 31. <i>Dirección de la función disciplinaria.</i> Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.</p> <p>Artículo 32. <i>Principio de publicidad.</i> El Copaam respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.</p>	<p>Artículo 23. Igual al contenido del artículo.</p> <p>Artículo 24. Igual al contenido del artículo.</p> <p>Artículo 25. Igual al contenido del artículo.</p> <p>Artículo 26. Igual al contenido del artículo.</p> <p>Artículo 27. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 26. <i>Faltas calificadas como gravísimas.</i> Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:</p> <p>a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;</p> <p>b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;</p> <p>c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;</p> <p>d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;</p> <p>e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;</p> <p>f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Ética y la presente ley.</p>	<p>Artículo 21. Igual al contenido del artículo.</p> <p>Artículo 22. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 33. <i>Iniciación del Proceso Disciplinario.</i> El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.</p>	<p>Artículo 28. Igual al contenido del artículo.</p>
		<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p> <p>CAPÍTULO II. Procedimiento Disciplinario.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p> <p>Igual</p>

4.4. Modificación al Procedimiento Disciplinario:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>Artículo 34. <i>Ratificación de la queja.</i> Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.</p> <p>Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.</p>	<p>Artículo 29. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 37. <i>Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.</i> Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.</p>	<p>Artículo 32. <i>Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.</i> Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.</p>
<p>Artículo 35. <i>Investigación preliminar.</i> La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.</p>	<p>Artículo 30. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 38. <i>Notificación pliego de cargos.</i> La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.</p>	<p>Artículo 33. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 36. <i>Fines de la indagación preliminar.</i> La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.</p>	<p>Artículo 31. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Artículo 39. <i>Traslado del pliego de cargos.</i> Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.</p>	<p>Artículo 34. Igual al contenido del artículo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
<p>Artículo 40. <i>Etapa probatoria.</i> Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.</p>	<p>Artículo <u>35</u>. <i>Etapa probatoria.</i> Vencido el término de traslado, el <u>miembro del Consejo designado por reparto</u> decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.</p>	<p>Artículo 44. <i>Cómputo de la sanción.</i> Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Copaam sobre la reposición.</p>	<p>Artículo <u>39</u>. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 41. <i>Notificación del fallo.</i> La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo <u>36</u>. <i>Notificación del fallo.</i> La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. <u>Contra este procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.</u></p>	<p>Artículo 45. <i>Aviso de la sanción.</i> De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del Copaam, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.</p>	<p>Artículo <u>40</u>. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 42. <i>Recurso de reposición.</i> Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo <u>37</u>. <i>Recurso de reposición en subsidio de apelación.</i> Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo. <u>El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15 días) siguientes a su presentación.</u></p>	<p>Artículo 46. <i>Caducidad de la acción.</i> La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.</p>	<p>Artículo <u>41</u>. Igual al contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 43. <i>Agotamiento de la vía gubernativa.</i> El Copaam resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.</p>	<p>Artículo <u>38</u>. Igual al contenido del artículo.</p>	<p>Justificación</p>	<p>Dentro de las solicitudes realizadas en la socialización del proyecto, se hizo referencia al establecimiento de la doble instancia como principio garantista del debido proceso. Por lo cual se incluye el recurso de apelación para que sea resuelto por el pleno del Copaam, y en recurso de reposición será resuelto por el miembro del Consejo que lleve el proceso.</p>
		<p>4.5. Disposiciones finales</p>	
<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p>	<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p>
			<p>Artículo <u>42</u>. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1150 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integran-</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
	<p>tes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior.</p> <p>b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria.</p> <p>c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.</p> <p>d) Así mismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.</p>		<p>el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.</p> <p>5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.</p> <p>6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido para que entre ellos elijan a su representante.</p> <p>7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.</p> <p>8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.</p> <p>9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.</p> <p>10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.</p> <p>11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.</p> <p>12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.</p> <p>13. Expedir su reglamento interno.</p> <p>14. Las demás que señale la ley y normas complementarias.</p>
	<p>Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 1150 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. <i>Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental.</i> El Copaam tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley. 2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas. 3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones. 4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para 	<p>Artículo 47. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así: Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones</p>	<p>Artículo 44. Igual al contenido del artículo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE SENADO
de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.	
Artículo 48. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así: Artículo 6º. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el Copaam, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.	Artículo 44. Igual al contenido del artículo.
Artículo 49. Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas: En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones a fin.	Artículo 45. Igual al contenido del artículo.
Artículo 50. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 5º y 6º de la Ley 1124 de 2007, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 1150 de 2008 y las demás normas que le sean contrarias.	Artículo 50. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Justificación

Bajo el entendido que actualmente se encuentra conformado el Consejo Profesional de Administración Ambiental, es necesario establecer cuál será el procedimiento establecido para la escogencia de los nuevos miembros, disposición que la norma que lo regula no lo dispone.

5. Proposición

Por consiguiente solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República **Dar Segundo Debate**, al Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado *por medio de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam)*,

se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones, conforme al pliego de modificaciones adjunto.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Postulados éticos del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 2º. Deberes generales. Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;
- b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondien-

tes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3º. Prohibiciones generales. Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 4º. Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad. Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5º. Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6º. Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7º. Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesiona-

les. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8°. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 10. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

Artículo 12. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o aseso-

rar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 14. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. Sanciones aplicables. El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;
- c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. Escala de sanciones. Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

- a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;
- c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;
- d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;
- e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 22. Concurso de faltas disciplinarias. El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. Principio de Imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración Ambiental, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. Dirección de la función disciplinaria. Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. Principio de publicidad. El CCAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 28. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante Auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea reuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. Investigación preliminar. La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al **miembro del consejo designado por reparto**, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante Auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo Auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, **el miembro del Consejo designado por reparto** ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. Notificación pliego de cargos. La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, el **miembro del Consejo designado por reparto** decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante Auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. Notificación del fallo. La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro

de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. **Contra este procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.**

Artículo 37. Recurso de reposición en Subsidio de Apelación. Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15 días) siguientes a su presentación.

Artículo 38. Agotamiento de la vía gubernativa. El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho Auto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará **dentro de los dos (2) meses siguientes** a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Así mismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Adminis-

tración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señale la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

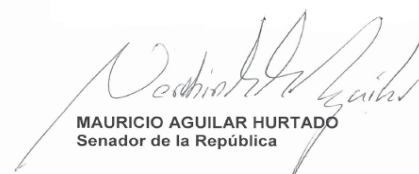
Parágrafo: También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. *Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
40 DE 2014 SENADO**

por la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en primer debate en la comisión Sexta del senado, en sesión del día 22 de octubre de 2014.

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA,
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO
PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN
AMBIENTAL**

Artículo 1º. *Consejo Profesional de Administración Ambiental.* Créase el Consejo Profesional de Administración Ambiental, como el órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Administración Ambiental, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. Estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Públicas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional en Administración Ambiental.

3. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Privadas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional en Administración Ambiental.

4. Un representante de los egresados de las Instituciones Superior Públicas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental, quien contará con título profesional en Administración Ambiental.

5. Un representante de los egresados de las Instituciones Superior Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental, quien contará con título profesional en Administración Ambiental.

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una (1) sola vez.

Parágrafo 2º. Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Profesional el representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales y los representantes de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional de Administrador Ambiental, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 2º. *Elección de los Miembros del Consejo Profesional de Administración Ambiental.* Para la escogencia de los representantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2º de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible procederá a realizar el siguiente procedimiento para su elección, hasta el momento en que se conforme el Consejo Profesional de Administración:

a) Representante de Institución de Educación Superior Pública: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los decanos, directores o jefes, según sea el caso, de las unidades académico-administrativas a las cuales se encuentren adscritos los programas de Administración Ambiental de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), para que mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo;

b) Representante de Institución de Educación Superior Privada: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los decanos, directores o jefes, según sea el caso, de las unidades académico administrativas a las cuales se encuentren adscritos los programas de Administración Ambiental de las Instituciones de Educación Superior Privadas registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), para que mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo;

c) Representante de los Egresados: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los egresados de los programas de Administración Ambiental, inscritos por las instituciones de Educación Superior, a través de su representante, para que mediante votación directa escojan, de entre los egresados que se postulen como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo.

Parágrafo 1º. Además de las anteriores consideraciones se complementará el proceso de escogencia con:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes;

d) Así mismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Parágrafo 2º. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez cada cuatro meses, previa convocatoria

del Presidente del Consejo. En forma extraordinaria sesionará cuando lo decida la mitad más uno de sus miembros.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá realizar la convocatoria para la elección del Consejo Profesional de Administrador Ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental.* El Copaam tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;

9. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

10. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones

11. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

12. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

13. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o

sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

14. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.

15. Fijar sus formas de financiamiento.

16. Expedir su reglamento interno.

17. Las demás que señale la ley y normas complementarias.

Parágrafo 1°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su constitución, para darse su propio reglamento, el cual deberá contener:

a) Estructuración interna: Elecciones, directivas, sede, sesiones, actas y libros respectivos, quórum para sesionar, deliberar y decidir;

b) Recursos financieros;

c) Sistema de publicaciones periódicas, para efectos de hacer conocer a los interesados las decisiones y actos que expida el Consejo Profesional;

d) Las demás que considere pertinentes para su funcionamiento.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración Ambiental en ejercicio de sus funciones, se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas del respectivo presidente y secretario.

Artículo 4°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la tarjeta profesional el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional fotocopia del título original correspondiente con su respectiva acta de grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copaam.

Una vez verificados los requisitos se otorgará la tarjeta profesional, la cual deberá contener: Nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, número de orden de la tarjeta, fecha de expedición, número y fecha de la resolución de matrícula, institución que le otorgó el título profesional de Administrador Ambiental y firma del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción toda Institución de Educación Superior que otorgue el título de Administración Ambiental, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copaam, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

Artículo 5°. Si la documentación presentada cumple con los requisitos exigidos, el Consejo deberá expedir en el término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador Ambiental.

Se podrá negar el otorgamiento de la matrícula profesional cuando previamente exista sanción en proceso disciplinario seguido en su contra. En este caso se expedirá resolución motivada que se notificará personalmente al interesado, en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO II

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6º. Postulados éticos del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 7º. Deberes generales. Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 8º. Prohibiciones generales. Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración Ambiental u obstaculizar su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 9º. Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad. Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 10. Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 11. Deberes de los Administradores Ambientales para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 12. Deberes de los Administradores Ambientales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 13. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 14. Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general. Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 15. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general. Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 16. Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

Artículo 17. Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los Administradores Ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 18. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 19. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 20. Sanciones aplicables. El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 21. Escala de sanciones. Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 22. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 23. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 24. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 25. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 26. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesio-

sional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 27. Concurso de faltas disciplinarias. El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 28. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 29. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 30. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración Ambiental, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 31. Dirección de la función disciplinaria. Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 32. Principio de publicidad. El Copaam respetará y aplicará el principio de publicidad dentro

de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 33. *Iniciación del proceso disciplinario.*

El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1º. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 34. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante Auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea reuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 35. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del Auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 36. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 37. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante Auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional

disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 38. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 39. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 40. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante Auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 41. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. *Recurso de Reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto recurso que deberá presentarse ante la Secretaria del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 43. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El Copaam resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 44. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Copaam sobre la reposición.

Artículo 45. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del Copaam, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 46. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El Auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho Auto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. *Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:*

Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos

Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 48. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:*

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el Copaam, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 49. *Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas:*

En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 5° y 6° de la Ley 1124 de 2007, los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto número 1150 de 2008 y las demás normas que le sean contrarias.